

Córdoba, 11 de julio de 2019.-

## RESOLUCION GENERAL N° 44

### Y VISTO:

El Expediente N° 0021-063682/2019, presentado por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, con el objeto de someter a evaluación por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), los siguientes temas, a saber: 1. Aprobación de un Cuadro Tarifario para Generación Distribuida, aplicable por la EPEC a partir del 01 de julio de 2019, destinado los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada. 2. Modificación de la Estructura Tarifaria actual de la EPEC, a los fines de incorporar las tarifas correspondientes a la carga de vehículos eléctricos en las categorías tarifarias vigentes, aplicables a partir del 01 de julio de 2019.

### Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y Voto de los Vocales Luis A. Sanchez y Alicia I. Narducci.

I) Que atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 25 inciso h) de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano-, establece que es competencia del ERSeP, *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes...”*.

Que la Ley Nacional N° 27424 -Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública-, dispone en su artículo 1, los lineamientos a seguir en relación a la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, a la par que establece la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de

facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias.

Que al respecto, la Secretaría de Gobierno de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, en carácter de Autoridad de Aplicación de la mencionada ley, por medio de su Resolución N° 314/2018 dispuso que los distribuidores de energía eléctrica deberán “...*hacer públicos los precios de reconocimiento de la inyección producto de la generación de energía eléctrica de fuente renovable, en sus correspondientes cuadros tarifarios, bajo la fiscalización del Ente Regulador Jurisdiccional.*”.

Que por Ley Provincial N° 10604, la Provincia de Córdoba adhirió a la referida ley nacional, con su respectivo Decreto Reglamentario N° 132/2019.

Que además, el Estatuto Orgánico de la EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9087, en su artículo 44 dispone que “*La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe la Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro...*”. Que así también, la misma Ley, en su artículo 45, establece que “*Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.*”.

II) Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria *deberá* convocar a audiencia pública, “*Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación...*”.

Que, la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 2209/2019, por la cual se ordena la convocatoria a la Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 04 de julio de 2019, resolviendo la participación en la misma de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente en carácter de oyentes o expositores de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en este sentido, en la fecha, hora y lugar establecidos, se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación acordada por la resolución *ut-supra* referida, labrándose el acta respectiva. Que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que originaran su requerimiento y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que corresponde adentrarnos al análisis de las principales observaciones esgrimidas por los expositores durante el desarrollo de la Audiencia Pública, realizada con motivo de la solicitud objeto del expediente de marras.

Que en cuanto a lo planteado por los expositores en la documentación acompañada en el expediente y las expresiones vertidas en las respectivas alocuciones, los puntos tratados pueden indicarse como sigue:

- a) Instalación de puestos de carga para movilidad eléctrica en el ámbito de estaciones de servicio en estricta relación a las normas de seguridad;
- b) Incentivos fiscales;
- c) Sistema de medición de energía eléctrica para usuarios de movilidad eléctrica;
- d) Sistemas de facturación para Generación Distribuida y tarifas aplicables a la energía inyectada a la red por Usuarios Generadores;

Que al punto a), corresponde indicar que no existe previsión por parte de la EPEC respecto de tales instalaciones, a la vez que las mismas deberán acreditar el cumplimiento de la Ley Provincial N° 10281.

Que en cuanto al punto b), los incentivos fiscales están establecidos por el marco normativo vigente al respecto y por disposiciones del Ministerio de Finanzas de la Provincia, a los que se accede cumpliendo con los requisitos allí establecidos.

Que al punto c), se indica que el sistema de medición de la energía eléctrica para la Generación Distribuida se realiza a través de equipos con medición por bandas horarias, los que se instalarán en reemplazo de la medición convencional de los suministros alcanzados, y que a su vez tendrán capacidad para

tomar mediciones ante la eventual conexión en estos, de sistemas de Generación Distribuida.

Que al punto d), se indica que el sistema de facturación para la Generación Distribuida e incluso el método para determinación de las tarifas aplicables, son los indicados por la Ley Nacional N° 27424 y su marco normativo asociado.

Que no obstante lo indicado, en la medida que fuera pertinente, los puntos detallados han sido debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, que obran agregados a autos y que resultan necesarios a los fines de arribar a la Resolución definitiva en marras.

Que por todo ello, a los puntos solicitados deberá estarse a lo aquí resuelto.

Que asimismo, es correcto advertir que se manifestaron otras discrepancias de la más diversa índole por parte de los participantes, tanto de carácter personal, técnico y/o general, las cuales fueron atendidas y/o evacuadas oportunamente y que no ameritan mayores consideraciones atento a que, incluso algunas de ellas, son meras apreciaciones que no hacen al objeto del presente expediente.

**III)** Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el procedimiento de Audiencia Pública a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 2209/2019); Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia y transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.

**IV)** Que producida la audiencia, se incorpora el correspondiente Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando propuesta de los cuadros de tarifas a aprobar en virtud del análisis realizado y demás consideraciones relativas los mismos.

**V)** Que corresponde analizar los aspectos contemplados en el objeto de la ya referida Resolución ERSeP N° 2209/2019, a saber: a) Aprobación de un Cuadro Tarifario para Generación Distribuida, aplicable por la EPEC a partir del 01 de julio de 2019, destinado los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus

modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada. b) Modificación de la Estructura Tarifaria actual de la EPEC, a los fines de incorporar las tarifas correspondientes a la carga de vehículos eléctricos en las categorías tarifarias vigentes, aplicables a partir del 01 de julio de 2019. c) Determinación del procedimiento de cálculo y tarifas resultantes, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, destinadas a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada.

**VI)** Que respecto al primer punto -Aprobación de un Cuadro Tarifario para Generación Distribuida, aplicable por la EPEC a partir del 01 de julio de 2019, destinado los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada-, la Distribuidora efectúa los análisis pertinentes, acompañando tanto la información respaldatoria como el Cuadro Tarifario resultante de considerar dichas cuestiones.

Que en atención a esta temática, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP alude a que *“...la EPEC propone la creación del respectivo Cuadro Tarifario, incluyendo valores calculados de conformidad con las prescripciones del artículo 12, inciso a), del Anexo aprobado por el Decreto Nacional N° 986/2018 (reglamentario de la Ley Nacional N° 27424), según lo cual, en líneas generales, debe reconocerse como Tarifa de Inyección “al precio de compra de la energía eléctrica, incluida la tarifa de transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), por parte del Distribuidor.”, concordante esto, con las previsiones del artículo 13, inciso c), del Anexo aprobado por el Decreto Provincial N° 132/2019 (reglamentario de la Ley Provincial N° 10604).”*.

Que asimismo el Informe agrega que *“Bajo dichos lineamientos, en lo relativo a los Usuarios Generadores con medición de energía por bandas horarias (pico, valle y resto), la EPEC calcula las tarifas aplicables considerando los respectivos Precios Estabilizados de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (aprobados por Resolución N° 14/2019 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico del Ministerio de Hacienda de la Nación) y Precios Estabilizados del Transporte Nacional (aprobados por Resolución N° 366/2018 de la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación), según el segmento de*

*demanda en que se encuadre cada Usuario. Así también, para los Usuarios Generadores sin medición de energía por bandas horarias, la EPEC propone valores obtenidos a partir de ponderar en una tarifa monómica, los respectivos Precios Estabilizados de la Energía y Precios Estabilizados del Transporte Nacional, según el segmento de demanda en que se encuadre cada Usuario y la participación de estos en el consumo de cada banda horaria.”; aclarando luego que “Del modo expuesto, se determinaron los valores aplicables para cada categoría existente en el Cuadro Tarifario vigente, excepto para la Tarifa Nº 9 - Servicio de Peaje, por encontrarse excluida en virtud de lo indicado por el artículo 3, inciso j), de la Ley Nacional Nº 27424.”.*

*Que a continuación, el Informe indica que “...por medio de nota de fecha 01 de julio de 2019 y documentación acompañada a la misma, la EPEC solicita que se consideren las siguientes necesidades: i- Consideración de un acápite aclaratorio y tarifa aplicable a la energía inyectada por Usuarios Generadores que posean medios comprendidos bajo los términos de Movilidad Eléctrica, tanto para Tarifa Nº 1 - Residencial, como para Tarifa Nº 2 - General y de Servicios. Pero sin perjuicio de ello, cabe observar que, para el último caso, erróneamente se consideraron valores idénticos a los determinados para Usuarios Residenciales, por lo cual deben rectificarse, ajustándolos a los resultados correspondientes a Usuarios Generales y de Servicios, tales los empleados para la exposición efectuada por la EPEC en la Audiencia Pública celebrada el día 04 de julio de 2019. Así también, esta variante debe poder considerar todo caso en que el Usuario resulte alcanzado por las condiciones del actual acápite d), Tarifa Combinada, en cuyo caso, los primeros 120 kWh inyectados por mes deberían ser valorizados conforme lo propuesto por la EPEC para la Tarifa Nº 1 - Residencial, con la salvedad que, para la inyección excedente de 120 kWh por mes, resultarían aplicables los valores propuestos por la EPEC para la Tarifa Nº 2 - General y de Servicios. ii- Sustitución de los valores de las tarifas de inyección determinados inicialmente para los Usuarios comprendidos por la Tarifa Social Provincial, de modo de contemplar íntegramente los Precios Estabilizados de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista y los Precios Estabilizados del Transporte Nacional. iii- Incorporación de notas aclaratorias respecto de las Tasas aplicables ante la necesidad de reemplazar el medidor de todo Usuario que pretenda la instalación de un medidor bidireccional para constituirse en Usuario Generador, como también ante la necesidad de toda otra intervención que deba efectuar personal de la EPEC en el suministro de un Usuario Generador, en atención a lo previsto por el artículo 11 de la Ley Nacional Nº 27424.”.*

Que finalmente, de conformidad con lo especificado por el Informe Técnico bajo análisis, se entiende que las tarifas calculadas por la EPEC y los demás conceptos analizados, se ajustan a los criterios definidos por el marco normativo aplicable, con las salvedades expuestas en cada uno de los aspectos considerados que debieron modificarse.

**VII)** Que respecto del segundo punto pretendido -Modificación de la Estructura Tarifaria actual de la EPEC, a los fines de incorporar las tarifas correspondientes a la carga de vehículos eléctricos en las categorías tarifarias vigentes, aplicables a partir del 01 de julio de 2019-, la Distribuidora explicita los criterios adoptados a tales fines, incorporando también los análisis respaldatorios y las tarifas de ello resultantes.

Que al respecto, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP alude a que *“...la EPEC propone la incorporación al Cuadro Tarifario, de cargos aplicables a Usuarios encuadrados bajo la Tarifa Nº 1 - Residencial y bajo la Tarifa Nº 2 - General y de Servicios, cuando ellos acrediten la titularidad de vehículos eléctricos. Al respecto, la Empresa propone la instalación de medidores que, en los suministros de tales Usuarios, permitan registrar y facturar la energía por bandas horarias (pico, valle y resto).”,* agregando luego que *“Del modo indicado, las tarifas resultantes para cada banda horaria reflejan la exacta incidencia del respectivo Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista y Precio Estabilizado del Transporte Nacional, a la vez que respecto de la tarifa resultante para la banda horaria valle, la Distribuidora practica una bonificación del 50% sobre el Valor Agregado de Distribución.”.*

Que no obstante ello, el Informe luego aclara que *“...en relación a la determinación de los valores en cuestión, debe observarse adicionalmente el hecho de que, respecto de los cargos correspondientes a la Tarifa Nº 1 - Residencial (en este caso específicamente para el segmento correspondiente a consumos mayores a 700 kWh por mes, para el excedente de 120 kWh) y a la Tarifa Nº 2 - General y de Servicios, se tomaron como referencia valores diferentes a los vigentes, por lo cual deben rectificarse los cálculos, ajustándolos conforme a las tarifas autorizadas por Resolución General ERSeP Nº 40/2019, lo que llevaría a resultados coincidentes con los empleados para la exposición efectuada por la EPEC en la Audiencia Pública celebrada el día 04 de julio de 2019. Así también, a los fines de la correcta facturación del servicio a los usuarios alcanzados por esta variante tarifaria, en lo relativo a la Tarifa Nº 1 - Residencial, debe incorporarse el ítem en que se detalla*

*el porcentual aplicable en concepto de Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico.”.*

*Que luego, el mismo Informe destaca que “Por su parte, se incorpora dentro del requerimiento, la Tarifa Nº 10 - Movilidad Eléctrica - Puesto de Carga EPEC, aplicable en puestos que dispondrá la Empresa para la carga de vehículos cuyos propietarios puedan o no ser Usuarios del sistema de distribución.”.*

*Que a continuación, el Informe indica que “...por medio de la presentación de fecha 01 de julio de 2019, la EPEC solicita que se consideren las siguientes necesidades: i- Sustitución del acápite aclaratorio respecto de la aplicabilidad para la Tarifa Nº 1 - Residencial, en la variante correspondiente a Usuarios que incorporen Movilidad Eléctrica. Sin perjuicio de ello, cabe observar que bajo esta variante, adicionalmente debe poder considerarse todo caso en que el Usuario resulte alcanzado por las condiciones del actual acápite d), Tarifa Combinada, en cuyo caso, los primeros 120 kWh consumidos por mes deberían ser valorizados conforme lo propuesto por la EPEC respecto de este apartado, con la salvedad que, para el consumo excedente de 120 kWh por mes, resultarían aplicables los valores propuestos por la EPEC para la Tarifa Nº 2 - General y de Servicios. ii- Sustitución de la leyenda incluida para Movilidad Eléctrica dentro de la Tarifa Nº 2 - General y de Servicios. iii- Inclusión de un acápite dentro de las Condiciones Adicionales del Cuadro Tarifario, en el que se especifica como requerimiento para ingreso a las variantes tarifarias destinadas a Movilidad Eléctrica, la necesidad de que el titular del suministro declare ser propietario de un medio de movilidad eléctrica registrado de conformidad con las disposiciones de de Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o quien la supliere. iv- Incorporación en el acápite analizado en el punto precedente, de referencia a las tasas que deberá abonar todo Usuario que requiera el reemplazo del medidor para resultar encuadrado en las variantes tarifarias correspondientes a Movilidad Eléctrica.”.*

*Que finalmente, de acorde a lo explicitado por el Informe Técnico referido, las tarifas propuestas por la EPEC y los demás conceptos analizados, resultan aceptables, en virtud de redundar en beneficios para los Usuarios alcanzados, con las salvedades expuestas en cada uno de los aspectos considerados que debieron modificarse.*

**VIII)** *Que conforme al punto 3 del Objeto de la Audiencia Pública convocada por Resolución ERSeP Nº 2209/2019 -Determinación del procedimiento de cálculo y tarifas resultantes, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la*



Provincia de Córdoba, destinadas a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada.-, corresponde tener en cuenta lo establecido por el Informe Técnico de referencia, el cual, entre otras cuestiones, indica que *“...las Federaciones que nuclean a las Cooperativas Eléctricas encargadas de la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del territorio provincial, a través de presentación efectuada en la Audiencia Pública celebrada el 04 de julio de 2019, formalizaron análisis por medio del cual indicaron que el procedimiento de cálculo propuesto por la EPEC resulta adecuado en función de la normativa vigente al respecto, obteniendo en consecuencia, resultados coincidentes con los obtenidos por la referida Empresa.”*.

Que así también, el Informe agrega que *“...las entidades en cuestión requirieron que el costo del reemplazo del equipo de medición unidireccional por bidireccional no sea a cargo de la Distribuidora Cooperativa.”*, respecto de lo cual especifica que *“...tomando en cuenta lo expresado por el artículo 11 de la Ley Nacional N° 27424 y sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por el Anexo del Decreto Provincial N° 132/2019; en el marco del presente procedimiento deben hacerse las previsiones pertinentes en cuanto a las Tasas aplicables ante la necesidad de reemplazar el medidor de todo Usuario que pretenda la instalación de un medidor bidireccional para constituirse en Usuario Generador, como también ante la necesidad de toda otra intervención que efectuar personal de la Distribuidora en el suministro de un Usuario Generador.”*.

Que finalmente, el Informe tratado entiende que, técnicamente, resulta apropiado el método de cálculo admitido por las Federaciones y consecuentemente las tarifas resultantes, en virtud de ajustarse a los criterios definidos por el marco normativo aplicable; como también surge necesario prever las medidas pertinentes en relación a las Tasas aplicables en los casos que corresponda.

**IX)** Que paralelamente a lo requerido y/o argumentado por las Prestatarias en general, deben preverse mecanismos de actualización y ajuste de las tarifas y cargos aplicables, derivados del presente procedimiento.

Que por lo tanto, debe tenerse en cuenta lo definido por el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, el cual, al respecto, establece que *“...las tarifas y demás cargos propuestos, deberían resultar actualizables cada vez que los precios y/o tarifas tomados como referencia para su determinación sufran variaciones, en virtud de los*

costos de compra de la energía eléctrica, potencia y/o transporte de las diferentes Distribuidoras involucradas, como así también ante cambios que se autoricen sobre sus respectivos Valores Agregados de Distribución. Al respecto, correspondería que tales actualizaciones se materialicen en el mismo acto en que se autorice el traslado a tarifas de las variaciones de costos y/o de los cambios en los aludidos Valores Agregados de Distribución.”, agregando asimismo que “...cabe prever la posibilidad de que, ante la aplicación de cualquier disposición emanada de las propias Distribuidoras con posterioridad a la aprobación de las tarifas y cargos analizados en el presente procedimiento, cuya implementación resulte en ajuste favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entienda válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder...”.

**X)** Que luego del pormenorizado análisis efectuado en el citado Informe Técnico, el mismo concluye que “...de considerarse jurídicamente pertinente; técnicamente se entiende recomendable: 1- Aprobar el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida acompañado como Anexo N° 1 del presente, aplicable por la EPEC a partir del 01 de julio de 2019, destinado los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada, tomando en cuenta las observaciones efectuadas en el análisis precedente. 2- Aprobar la Modificación de la Estructura Tarifaria actual de la EPEC, conforme lo acompañado como Anexo N° 2 del presente, a los fines de incorporar las tarifas y demás conceptos correspondientes a la carga de vehículos eléctricos en las categorías tarifarias vigentes, aplicables a partir del 01 de julio de 2019, tomando en cuenta las observaciones efectuadas en el análisis precedente. 3- Aprobar el procedimiento de cálculo y consecuentemente las tarifas y demás incorporaciones acompañadas como Anexo N° 3 del presente, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir del 01 de julio de 2019, destinadas a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada, tomando en cuenta las observaciones efectuadas en el análisis precedente. 4- Establecer que las tarifas y demás conceptos tratados en los artículos precedentes, deberían resultar actualizables cada vez que los precios y/o tarifas tomadas como referencia para su determinación sufran variaciones en virtud de

*los costos de compra de la energía eléctrica, potencia y/o transporte de las diferentes Distribuidoras involucradas, como así también ante cambios que se autoricen sobre sus respectivos Valores Agregados de Distribución, materializándose en el mismo acto en que se autorice el traslado a tarifas de estos últimos. 5- Indicar a las Distribuidoras Eléctricas que, ante la aplicación de cualquier disposición emanada de las mismas con posterioridad a la aprobación de las tarifas y cargos analizados precedentemente, cuya implementación resulte en ajuste favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entenderá válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.”.*

Que en virtud de lo expuesto, acorde a lo concluido por el Informe Técnico analizado, resultan razonables los requerimientos y/o planteos formulados por la EPEC y las Federaciones de Cooperativas; correspondiendo e consecuencia disponer su aprobación conforme los términos en él expresados, por resultar sustancialmente procedente.

**XI)** Que atento lo dispuesto por el artículo 1 de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”.

#### Voto de la Dra. María F. Leiva.

Viene a consideración de esta vocalía el Expediente N° 0021-063682/2019, presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), con el objeto de someter a evaluación por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), los siguientes temas, a saber: 1. Aprobación de un Cuadro Tarifario para Generación Distribuida, aplicable por la EPEC a partir del 01 de julio de 2019, destinado los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada. 2. Modificación de la Estructura Tarifaria actual de la EPEC, a los fines de incorporar las tarifas correspondientes a la carga de vehículos eléctricos en las categorías tarifarias vigentes, aplicables a partir del 01 de julio de 2019

Que en razón de que el sistema de facturación para la Generación Distribuida e incluso el método para determinación de las tarifas aplicables, son los indicados por la Ley Nacional N° 27424 y su marco normativo asociado , y en consecuencia de ello ...” la EPEC propone la creación del respectivo Cuadro Tarifario, incluyendo valores calculados de conformidad con las prescripciones del artículo 12, inciso a), del Anexo aprobado por el Decreto Nacional N° 986/2018 (reglamentario de la Ley Nacional N° 27424), según lo cual, en líneas generales, debe reconocerse como Tarifa de Inyección “al precio de compra de la energía eléctrica, incluida la tarifa de transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), por parte del Distribuidor.”, concordante esto, con las previsiones del artículo 13, inciso c), del Anexo aprobado por el Decreto Provincial N° 132/2019 (reglamentario de la Ley Provincial N° 10604).” Nada tengo que manifestar al respecto ya que sólo implica la aplicación de lo dispuesto por la normativa mencionada.

Que en cuanto a los incentivos fiscales están establecidos por el marco normativo vigente al respecto y por disposiciones del Ministerio de Finanzas de la Provincia, a los que se accede cumpliendo con los requisitos allí establecidos , solicitando desde esta Vocalía que estos sean los necesarios y convenientes para su real incentivo.

Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por la Sección de Asuntos Legales de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 0243/2019, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 y, particularmente, por la Ley Provincial N° 9087 y por la Ley Provincial N° 8837, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)** (Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y de los Vocales Luis A. Sánchez y Alicia I. Narducci; según su voto Dra. María F. Leiva; abstención Vocal Walter Scavino);

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** **APRUÉBASE** el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida acompañado como Anexo N° 1 de la presente, aplicable por la EPEC a partir del 01 de julio de 2019, destinado los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus

modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada, tomando en cuenta las observaciones efectuadas en el considerando respectivo.

**ARTÍCULO 2º: APRUÉBASE** la Modificación de la Estructura Tarifaria actual de la EPEC, conforme lo acompañado como Anexo N° 2 de la presente, a los fines de incorporar las tarifas y demás conceptos correspondientes a la carga de vehículos eléctricos en las categorías tarifarias vigentes, aplicables a partir del 01 de julio de 2019, tomando en cuenta las observaciones efectuadas en el considerando respectivo.

**ARTÍCULO 3º: APRUÉBASE** el procedimiento de cálculo y consecuentemente las tarifas y demás incorporaciones acompañadas como Anexo N° 3 de la presente, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir del 01 de julio de 2019, destinadas a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada, tomando en cuenta las observaciones efectuadas en el considerando respectivo.

**ARTÍCULO 4º: ESTABLÉCESE** que las tarifas y demás conceptos tratados en los artículos precedentes, resultarán actualizables cada vez que los precios y/o tarifas tomadas como referencia para su determinación sufran variaciones en virtud de los costos de compra de la energía eléctrica, potencia y/o transporte de las diferentes Distribuidoras involucradas, como así también ante cambios que se autoricen sobre sus respectivos Valores Agregados de Distribución, materializándose en el mismo acto en que se autorice el traslado a tarifas de estos últimos.

**ARTÍCULO 5º: INDÍCASE** a las Distribuidoras Eléctricas que, ante la aplicación de cualquier disposición emanada de las mismas con posterioridad a la aprobación de las tarifas y cargos analizados precedentemente, cuya implementación resulte en ajuste favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entenderá válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

**ARTÍCULO 6º: PROTOCOLÍCESE**, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

Mario Agenor BLANCO – PRESIDENTE,  
Luis Antonio SANCHEZ - VICEPRESIDENTE  
Alicia Isabel NARDUCCI - VOCAL  
Walter Oscar SCAVINO - VOCAL  
María Fernanda LEIVA - VOCAL